

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02555 00
Accionante.	Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Sociedad de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, en el Juzgado convocado, cursa proceso ejecutivo singular con radicado 11001 3103 002 2020 00016 00, instaurado por Duque & Riaño Asociados S.A.S., contra la entidad accionante, en donde se profirió mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, el 28 de enero de 2020.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 21 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que, en virtud de las cautelas se embargó la suma de \$4'680.854,50, puesta a disposición del Banco Agrario de Colombia.

2.1.3. Que el 31 de marzo de 2020, las partes celebraron contrato de transacción, se emitió paz y salvo a favor de la accionante, y se solicitó la declaratoria de la terminación anticipada del proceso, así como el desembargo y devolución de los dineros retenidos.

2.1.4. Que el 6 de septiembre de 2021, el Juzgado accionado dio por terminado el proceso y a la fecha los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales no han sido devueltos, ni se ha expedido la orden de pago.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado, emitir la orden de pago de los títulos correspondientes para su devolución a favor de la entidad accionante.

3. RÉPLICA

El **Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad**, para solicitar la denegación del presente mecanismo, confirmó que en ese Despacho cursó el proceso referido por la accionante, el cual fue terminado y en donde decretó el levantamiento de las medidas cautelares; luego, al no tener solicitud de ninguna índole en el mes de septiembre del presente año, procedió con su archivo.

Por otro lado, informó que, de haber existido una solicitud de la parte demandada o el conocimiento de existencia de títulos judiciales para entrega, la secretaría del Despacho la hubiera atendido de manera inmediata, por lo que no considera haber existido renuencia a entregar dineros retenidos como quiere hacerlo ver la accionante.

En consecuencia, una vez notificado de la existencia de la presente acción, procedió a la búsqueda en la base de datos de los títulos judiciales existentes para el proceso No 2020-00016 y previa verificación de solicitud de remanentes, elaboró la orden de pago No 2022000221, a favor de Construcciones Rubau S.A., por valor de \$4.680.853.50.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez

profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado².

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 22 de noviembre hogaño⁵, a elaborar la orden de pago No 2022000221 a favor de Construcciones Rabau S.A., por valor de \$4.680.853.50⁶ solucionando con ello la circunstancia denunciada por la entidad accionante, en el transcurso de este mecanismo constitucional.

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, dado que el fundamento de la presente acción constitucional quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación por cuya vulneración es invocada; a más, que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento*

² Sentencia T- 126 de 2015

³ Sentencia T-002 de 2018.

⁴ Sentencia T- 126 de 2015.

⁵ Expediente Digital, documento “ORDEN DE PAGO 2020-00016”

⁶ Expediente Digital, documento “ORDEN DE PAGO 2020-00016”

*del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*⁷, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae73258f3bd9fa900aba968c1dd19c114cda9454cb61422923e2680fa8f7b9**

Documento generado en 24/11/2022 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202555 00** formulada por **CONTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**